

TITULO NUEVE.

De los tributos de indios, puestos en la corona real, y otros procedidos de vacantes de encomiendas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 1.º de octubre de 1566. Para las leyes de este título se vea la ley 25, título 29 de este libro.

Que los repartimientos y tributos incorporados en la corona, son hacienda Real.

Los repartimientos de indios puestos en nuestra real corona, y sus tributos, son hacienda y patrimonio real, y no se han de computar por tributos vacos. Así lo declaramos, y mandamos guardar la ley 41, tit. 8, lib. 6 (1).

LEY II.

El mismo en Madrid á 28 de octubre de 1566.

Que los tributos encomendados á comunidades y personas prohibidas, se cobren por hacienda Real.

Todos los tributos, rentas y otras cosas que deben los indios encomendados á iglesias, monasterios, prelados, hospitales, gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda, y los demas referidos en la ley 12, tit. 8, lib. 6, y se les hubieren quitado ó quitaren: Es nuestra voluntad y mandamos, que se cobren, reserven y administren por hacienda real.

LEY III.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de julio de 1570.

Que los tributos de la corona se cobren por los tercios del año, y de la forma.

Ordenamos á los oficiales de nuestra real hacienda que tengan libro y cuenta aparte de los tributos de pueblos que estan en nuestra real corona, como se dispone por la ley 9, título 7 de este libro, y los vayan cobrando por los tercios del año de cuatro en cuatro meses, conforme á las tasas que tuvieren; y si se hicieren retasas por muerte, disminucion ú otra causa en el tercio en que se hiciere la rebaja, cobren lo que montare prorata de aquel tercio, así de lo que se debiere de atrasado, conforme á la tasa antigua, como lo que montare por la nueva, y ajustenlo de forma que para principio del tercio siguiente vayan corriendo las tasas por año, cobrándose á los tercios de él en la misma forma, de suerte que la cuenta esté clara, y se entienda lo que cada año montan los tributos que á Nos pertenecieren y estuvieren á cargo de cada tesorero nuestro.

LEY IV.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de julio de 1570.

Que los oficiales reales tengan libro de cuentas de tributos.

Tengan los oficiales reales las cuentas que tomen de tributos incorporados en nuestra corona en pliegos agujereados, por sus años,

(1) Véase la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, y el título 5, libro 6.

formando el libro que tenga por título, *Libro de los atributos de S. M., de tal año*, el cual sean obligados á llevar los sábados á la caja, para asentar la razon de lo que á cuenta ó alcances de ellos se pagare é introdujere en la caja.

LEY V.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 2 de junio de 1537.

Que los sábados tome juramento el contador al factor sobre lo cobrado de tributos.

Nuestros oficiales cobren los tributos de la real corona cada sábado, y el contador tome juramento al factor de que no queda en su poder ninguna cosa ni cantidad de lo que hubiere cobrado, y todo lo ha puesto en la caja real, guardando lo que se hallare dispuesto y ordenado cerca de la cobranza del oro, plata, ropa, y lo demas.

LEY VI.

D. Felipe III en Aranjuez á 29 de abril de 1603.

Que los oficiales reales administren los indios de la corona.

Mandamos que donde no hubiere otra otra disposición nuestra, los oficiales reales administren los indios de la corona dentro de sus distritos y tengan la cuenta y razon.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 10 de mayo de 1554.

Que los oficiales reales se hagan cargo de los tributos de la corona por las tasas.

Es nuestra voluntad que se haga cargo á nuestros oficiales en cada caja de todos los tributos de la corona por lo que montaren: y lo que de ellos se fuere cobrando se entre luego en la caja real, y haga cargo al tesorero por las tasas.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572.

Que los oficiales reales envíen requisitorias para la cobranza de los tributos.

Ordenamos á nuestros oficiales reales que remitan la cobranza de los tributos y rentas que nos pertenecieren á las justicias ordinarias de los pueblos y cabeceras donde se nos debieren, y envíen requisitorias para este efecto, y les aperciban que remitan luego lo que cobraren, sin retenerlo en ningun caso, con apercibimiento de que enviarán ejecutores á su costa; y así se haga, cumpla y ejecute.

LEY XI.

El mismo allí á 18 de febrero de 1588.

Que los corregidores y alcaldes mayores cobren los tributos y den fianzas en el ingreso de sus oficiales.

Mandamos á los corregidores y alcalde mayores que cobren por los tercios del año los tri-

butos incorporados en la corona y los remitan á la caja del distrito, y para mas seguridad den fianzas al tiempo que fueren proveidos, de que cumplirán con esta obligacion, y harán entero y cumplido pago de lo que montaren, ó darán diligencias legítimas para su cobranza, con que se excusarán las molestias y vejaciones que los indios reciben de multiplicarse los cobradores, y guárdese la ley 64, tit. 5, lib. 6.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 8 de noviembre de 1562.

Que los corregidores cobren los tributos y den fianzas de remitirlos á las cajas y hasta y hasta tanto no sean proveidos.

Los indios no tienen obligacion á llevar los tributos fuera de las cabeceras de sus pueblos: Y porque en muchas partes no hay quien los cobre ni beneficie, y acuda con lo procedido á nuestros oficiales, mandamos que la cobranza sea á cargo de los corregidores y alcaldes mayores, mayormente en las partes que están lejos de las ciudades donde residen los oficiales y se guarde lo ordenado sobre las fianzas que han de dar en el ingreso de los oficios: y asimismo que no sean proveidos en otros cargos hasta que presenten fé y certificacion de nuestros oficiales de aquel distrito, por donde conste que han dado cuenta con pago, y no deben nada á nuestra real hacienda, y los escribanos de gobernacion guarden lo ordenado por la ley 43, título 2, lib. 3. (2)

LEY XI.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 16 de junio de 1573.

Que los corregidores no lleven á sus casas los tributos que cobraren.

Ningun corregidor lleve á su casa los tributos que nos pertenezcan en mucha ni poca cantidad, ni los retengan en su poder, y así como los indios los entregaren ó fueren de ellos cobrados, presentenlos en la ciudad de su cabecera ante el contador que allí residiere, para que haga cargo al tesorero y factor, donde le hubiéremos proveido, de lo que fuere á cargo de cada uno.

LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

Que los cobradores envíen los tributos á los oficiales reales.

Mandamos á los corregidores y alcaldes mayores á cuyo cargo fuere la cobranza de tributos de nuestra real corona, que los cobren á sus plazos y envíen puntualmente á los oficiales de nuestra real hacienda, y que los vireyes y presidentes tengan muy especial cuidado de la ejecucion, y de castigar con rigor á los que no lo cumplieren.

LEY XIII.

El emperador don Carlos y los duques de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 16 de abril de 1550.

Las penas en que incurren los corregidores, alcaldes mayores y tenientes por la retencion de los tributos.

Si en virtud de nuestras órdenes ó requi-

(2) Esta fianza se permite dar en la capital, menos la de residencia por cédula de 23 de diciembre de 767.

sitorias de los oficiales reales cobraren los corregidores, alcaldes mayores ó sus tenientes los tributos á Nos debidos, y los retuvieren en su poder, y no los remitieren á los oficiales dentro del término, ademas de la restitucion, sean privados de oficio, y no puedan tener otro por cuatro años primeros siguientes, y pierdan el salario de aquel año.

LEY XIV.

D. Felipe III en Madrid á 20 de diciembre de 1618.
Que los oficiales reales y corregidores pongan todo cuidado en la cobranza de tributos de la corona.

Los vireyes, presidentes y gobernadores procuren siempre aplicar el remedio que mejor pareciere para la cobranza de todos los rezagos y deudas atrasadas de tributos de indios de nuestra corona, y en que se ponga buen cobro en la adminstracion de los repartimientos de esta calidad, estando con mucha advertencia de castigar á los oficiales reales que fueren en esto remisos: y á los corregidores y alcaldes mayores que en la cobranza no pusieren el debido cuidado y fidelidad: y en las residencias y cuentas que dieren si no hubieren enterado los tributos, cuya cobranza haya estado á su cargo se cobren de ellos, y no sean proveidos en otros oficios hasta que hayan pagado, y guarden las leyes que sobre esto disponen.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de junio de 1627.

Que los corregidores y alcaldes mayores no dilaten en las residencias las cuentas y ajustamientos de tributos de la corona.

Mandamos á los corregidores y alcaldes mayores donde hubiere repartimientos puestos en nuestra corona que acudan cada año ante los oficiales de nuestra real hacienda á cuyo cargo fuere su cobranza, á dar cuenta y ajustarse de las cantidades de tributos, y no lo dilaten para sus residencias: y si habiéndoseles notificado que así lo cumplan y paguen con efecto no lo hicieren, nuestros vireyes, audiencias y tribunales de cuentas, envíen personas á su costa que los obliguen al cumplimiento, y nuestros fiscales tengan particular cuidado de pedir lo que convenga.

LEY XVI.

D. Felipe III en Lisboa á 13 de noviembre de 1581.
Que los tributos se cobren con el menor daño de los indios y hacienda real que sea posible.

Los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de Méjico solian traer de ordinario algunos hombres con vara de justicia, y diez y seis reales de salario cada dia á cobrar los tributos de nuestra real corona, y por haber en todos los pueblos de indios alcaldes mayores, y dar estas fianzas para el uso de sus oficios, está ordenado que se les encomiende la cobranza y den fianzas de acudir con ellos luego que los cobren, con que se excusa el gasto y vejaciones que reciben los indios: Mandamos á los vireyes de Nueva-España que hagan ejecutar lo ordenado con el menos daño que fuere posible de nuestra hacienda, de los indios, y guardar su título é instrucciones al contador de tributos en lo últimamente dispuesto, y á los demas

donde fuéremos servido de hacer esta provision, como tambien se ha hecho en el Nuevo Reino de Granada.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621. Allí á 20 de marzo de 1637.

Que los corregidores den la cuenta de los tributos de la corona que cobren en las cajas de su partido, y del recurso por apelacion.

Háse experimentado que muchas veces resultan rezagos de nuestra real hacienda, procedidos de tributos de indios, puestos en nuestra corona, y reconocido que la principal causa es haberse introducido que en las cuentas de los corregidores y alcaldes mayores se les admiten estos rezagos conforme el arbitrio y juicio de los que toman la cuenta, y la apelacion va á la audiencia del distrito donde últimamente se determina sobre esto, y sin noticia de los vireyes, presidentes, fiscales, tribunales de cuentas y oficiales reales se admiten los descargos y cuentas de este género de hacienda, con grave perjuicio. Y porque conviene dar la forma que se debe observar, mandamos que todas las cuentas de repartimientos puestos en la corona ú otra cualquier miembro de hacienda nuestra, no se tomen en la residencia de ningun corregidor ó alcalde mayor á cuyo cargo hubiere estado ó estuviere su cobranza, y que las hayan de dar y den en nuestras cajas de la cabeza de partido, como son en las de los Reyes, Quito, Cuzco, la Paz y Potosí y otras partes, adonde las tomarán nuestros oficiales reales, y las apelaciones y adiciones irán al tribunal de cuentas de su distrito, y allí se ajustarán como mas convenga y sea justo: y si alguno de los puntos sobre que se apelare ó pusieren adiciones se hubiere de determinar, conforme á derecho, se verá y determinará por los oidores de nuestra audiencia real, donde el tribunal de cuentas residiere, y conforme á lo dispuesto, conoce de las demas causas de él, y guárdese lo ordenado por la ley 34, tit. 15, lib. 5.

LEY XVIII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

Que los gobernadores nombren los calpizques de pueblos de la corona: verifiquen y aprueben las audiencias, y los oficiales reales tomen la cuenta.

La eleccion de calpizques y mayordomos de pueblos encomendados á particulares toca á los encomenderos, y la verificacion de calidades, aprobacion y licencia de ejercer, á las audiencias y gobernadores, como se refiere en la ley 27, tit. 3, lib. 6, y los que se hubieren de poner y quitar en los pueblos y encomiendas de nuestra real corona, toca á los gobernadores: y la verificacion de calidades, aprobacion y licencia á nuestras reales audiencias, en que otro ninguno se introduzca. Mandamos que así se guarde, y los oficiales de nuestra real hacienda les tomen las cuentas en que no intervengan los gobernadores.

LEY XIX.

El mismo en Sevilla á 7 de mayo de 1570.

Que ninguno se sirva de los indios que estuviere puestos en la corona.

Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes y gobernadores que no se sirvan de los indios incorporados en nuestra real corona, ni lo consientan á nuestros oficiales reales ni otro ningun ministro ni persona, de cualquier calidad que sea, imponiendo graves penas, que ejecutaran en los que contravinieren.

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de febrero de 1637.

Que siempre se cobre el tercio de las encomiendas de las que rentaren mas de ochocientos ducados.

El tercio de las encomiendas que son á cargo del virey del Perú ha muchos años que entra en nuestras cajas reales para su desempeño: y en caso que estén ó no desempeñadas, se ha de cobrar siempre, y la renta que montare, declaramos que ha de quedar perpetuada en nuestras cajas, con que las situaciones (si hubiere algunas sobre ellas) se acabarán con el trascurso del tiempo. Y porque los naturales de aquellas provincias reconozcan cuanto deseamos que consigan el premio de sus méritos, mandamos á los vireyes del Perú que encomienden todos los repartimientos y encomiendas que ahora y despues estuviere vacos y vacaren, solo con enterar el tercio en las cajas, sin reservar ni suspender de repartimientos ó en encomiendas otra ninguna parte, y nuestros oficiales guarden las leyes 38 y 39, tit. 8, lib. 6, y asimismo que esta calidad de rebajar y reservar el tercio, se entienda en los repartimientos y encomiendas que rentaren mas de ochocientos ducados, y con este cargo se encomienden.

LEY XXI.

D. Felipe III allí á 4 de junio de 1614.

Que los tributos vacos se pengan en las cajas reales, y en su distribucion haya buena cuenta.

Cuando vacare algun repartimiento de indios en el interin que se vuelve á encomendar, se entren en nuestra caja real los tributos que montare, y los fiscales de nuestras reales audiencias tengan á su cuidado procurar que así se guarde y cumpla, y que haya la buena cuenta y razon que conviene en la distribucion de estos tributos, y hagan guardar nuestras órdenes.

LEY XXII.

D. Felipe III en Monzon á 8 de marzo de 1626.

Que los tributos vacos se distribuyan en lo ordenado, y los vireyes den cuenta de ellos cuando se les mandare.

Siendo los tributos vacos de las encomiendas de Indias hacienda propia nuestra, como la demas que nos pertenece en ellas, han acostumbrado los vireyes distribuirla con larga mano, y librarla por sus decretos y provisiones á título de hacer limosnas á diferentes personas, dar ayudas de costa, y para obras y otros gastos que se pudieran excusar, en que han consumido muy grandes cantidades de hacienda: Ordenamos á los vireyes, presidentes y gober-

nadores que de lo procedido y que procediere de tributos vacos, cumplan en primer lugar nuestras órdenes: y de los señores reyes nuestros predecesores que sobre esto estuviere dadas, porque de lo contrario se les hará cargo de residencia y cobrará de sus bienes, y lo mismo se observará con los oficiales de nuestra real hacienda que pagaren los libramientos que d'eren los vireyes, presidentes y gobernadores: y si bien los vireyes no están obligados á dar cuenta de lo que se gastare de tributos vacos á nuestros oficiales ni á los tribunales de cuentas, todavia la han de tener, y así lo mandamos para que la den cuando fuere nuestra voluntad de pedirla, y saber en qué los han distribuido.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 25 de mayo de 1645.

Que lo procedido de tributos vacos se remita con distincion.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de todas las provincias de las Indias donde hubiere encomiendas y se causaren tributos vacos, que siempre y en todas ocasiones remitan lo que hubieren cobrado á estos reinos, con la demas hacienda nuestra, por cuenta aparte y separacion de las demas.

LEY XXIV.

El mismo en Madrid á 18 de julio de 1649.

Que la renta de las encomiendas de que se hubiere denegado la confirmacion por ser pasado el termino ó por otra cualquier causa, se cobre y entre en las cajas reales.

Por nuestro consejo de Indias se han denegado algunas confirmaciones de encomiendas, respecto de haberse pasado el termino señalado para presentarlas donde están situadas. Y por-

que puede suceder lo mismo en otras que despues se encomendaren, mandamos que toda la renta que hubieren gozado los encomenderos sin titulo ó confirmacion nuestra, se restituya á nuestras cajas reales: y los vireyes y gobernadores reconozcan todas las órdenes remitidas para cobrar de los encomenderos las rentas que han gozado de repartimientos y encomiendas, cuya confirmacion se les hubiere denegado ó denegare por haberse pasado el termino ó por otra cualquier causa: y dispongan que sean cumplidas y ejecutadas, y con efecto se remita lo que montare en la primera ocasion que se ofrezca por cuenta aparte, como está ordenado, y avisen al consejo de las partidas que de este género se remitiesen: y asimismo que pongan particular cuidado en suspender el goce de las encomiendas á los poseedores que no hubieren llevado ni presentado confirmacion nuestra dentro del termino señalado, y provean lo que convenga, para que restituyan y entreguen en nuestras cajas reales los frutos que hubieren gozado sin titulo legitimo, y que de las diligencias hechas en esta razon nos den cuenta en el consejo. Y para que todo lo referido tenga el efecto que deseamos, ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda por lo que les toca, que así lo cumplan y ejecuten, poniendo el cuidado y diligencia conveniente, y que cada año remitan á poder del tesorero general de nuestro consejo lo que hubiere entrado y entrare en las cajas de su cargo, procedido de este efecto, avisando la cantidad que remiten, y de cuales se ha cobrado por menor, con distincion y claridad.

Que los tributos se rematen y cobren conforme á las leyes 28 y 63, tit. 5, lib. 6.

TITULO DIEZ.**De los quintos reales.****LEY PRIMERA.**

D. Fernando V y doña Isabel en Medina del Campo á 5 de febrero de 1504. D. Felipe II, Ordenanza de 1572.

Que del oro y plata y metales que se sacaren de minas ó rescates, se cobre el quinto neto.

Mandamos que todos los vecinos y moradores de nuestras Indias que cogieren ó sacaren en cualquier provincia ó parte de ellas oro, plata, plomo, estaño, azogue, hierro ú otro cualquier metal, nos hayan de pagar y paguen la quinta parte de lo que cogieren ó sacaren neto, sin otro ningun descuento, con la limitacion contenida en la ley 31 de este titulo, puesto en poder de nuestros tesoreros y oficiales reales de aquella provincia, y calidad de que no lo puedan coger ni sacar las personas que conforme á nuestras órdenes están prohibidas de ir, estar ni habitar en las Indias. Porque

nuestra voluntad es hacerles merced de las otras cuatro partes, para que cada uno pueda disponer de ellas como de cosa suya propia, libre, quita y desembargada, en consideracion á las costas y gastos que hicieren, y con que al tiempo de coger y sacar los metales referidos se guarden las órdenes y forma que están dadas ó mandáremos dar, para que no haya fraude ni ocultacion ninguna, y todas paguen los quintos, con la pena impuesta por las leyes de este titulo. Y ordenamos que del oro, plata y metales, perlas, piedras y ambar, habidos en entradas, cavalgadas y rescates, se nos pague el quinto en la misma forma. (2)

(1) La exaccion de este derecho se arrendaba antiguamente; pero lo desaprobó el rey, y se manda administrar por oficiales reales en cédula de Buen-Retiro de 20 de enero de 1753.